

## **ACTUALIZACIÓN AL MANUAL “DERECHO PROCESAL PENAL”**

El Boletín Oficial del Estado de 28 de julio de 2020 publica la *Ley 2/2020, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

El texto es el siguiente:

Se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que quedará con la siguiente redacción:

*«1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.*

*Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.*

*Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.*

*2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.*

*3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.*

*4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda.»*

**Esta modificación legislativa afecta primordialmente al epígrafe VIII del tema X, pero, de forma tangencial, también a otros pasajes del manual, según se indica a continuación:**

**Tema V.** Pág. 81. A mitad de página, la frase “Controla el cumplimiento de los plazos de instrucción establecidos en el artículo 324 LECrim” ha perdido virtualidad y puede ser suprimida.

**Tema X.** Págs. 168 y 169. La redacción del epígrafe VIII debe sustituirse íntegramente por la siguiente:

## VIII. EL PLAZO PARA LA INSTRUCCIÓN

Uno de los aspectos más destacados de la reforma de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal que llevó a cabo la Ley 41/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, fue la instauración de un modelo de instrucción temporal sujeta a un plazo máximo, aunque prorrogable.

Circunstancias de muy diversa índole han llevado al legislador, cuatro años después, a una nueva reforma del artículo 324 LECrim a través de la Ley 2/2020, de 27 de julio. El texto resultante contrasta con el anterior por su simplicidad.

En síntesis, podemos señalar que la nueva redacción del artículo 324 mantiene la opción de la temporalidad, aunque eleva el plazo inicial de 6 a 12 meses, mantiene igualmente la posibilidad de prórrogas, pero éstas, sin límite de número, tienen ahora una duración máxima de 6 meses, y confirma expresamente la validez de las diligencias de investigación practicadas fuera del plazo siempre que hayan sido acordadas con anterioridad.

Las principales diferencias o novedades, si se quiere llamarlas así, consisten en que:

i) El Juez de Instrucción puede acordar la prórroga del plazo inicial de 12 meses no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, mediante un auto en el que expondrá razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación.

ii) Desaparece el concepto de complejidad, de forma que para acordar la prórroga basta que la investigación no haya finalizado por cualquier motivo justificado.

iii) Desaparece asimismo la posibilidad de acordar de forma excepcional un plazo máximo.

iv) Se perfila mejor el valor de las diligencias acordadas y practicadas fuera de plazo, las cuales se dice expresamente que no serán válidas, lo que obviamente supone afirmar su nulidad.

En cualquier caso, surgen dudas, que la interpretación habrá de despejar, y que nacen fundamentalmente de la falta de previsión legal de situaciones sí contempladas por la versión anterior del precepto. Es, pues, discutible si el plazo se interrumpe en los casos de secreto sumarial o de sobreseimiento provisional. Y parece también problemático dilucidar si el efecto preclusivo del plazo (“... no serán válidas

las diligencias acordadas a partir de dicha fecha”) alcanza a las diligencias complementarias de investigación de los artículos 780.2 LECrim.

En fin, la reforma aborda, como no podía ser de otra forma, las situaciones de derecho transitorio, ordenando la aplicación retroactiva del cambio legislativo a los procesos en tramitación, aclarando que el día de entrada en vigor, que es el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, será considerado como día inicial del cómputo de los nuevos plazos máximos de instrucción.

**Tema XI.** Pág. 171. El primer párrafo queda redactado de la manera siguiente:

La formación del sumario corresponde al Juez de Instrucción del lugar en que el delito se hubiera cometido (art. 303 LECrim), el cual actúa bajo la inspección directa del Fiscal (art. 306 LECrim). A tal fin son hábiles todos los días y horas del año (art. 201 LECrim) y tras la modificación del artículo 324 LECrim llevada a cabo por la Ley 41/2015, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, dispone el Juez de un plazo máximo que, en el momento presente, es de 12 meses prorrogables, de oficio o a instancia de parte.

**Tema XVIII.** Pág. 282. El primer párrafo del epígrafe II (EL AUTO...) queda redactado de la manera siguiente:

La Ley de Enjuiciamiento Criminal no fijaba ningún límite temporal a la fase de instrucción y se limitaba a establecer la obligación de cursar partes semanales explicando las causas que impedían la conclusión del sumario cuando éste no estuviera concluido al mes de haberse incoado. La nueva redacción dada al artículo 324 por la Ley 41/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, opta sin embargo por un modelo de instrucción temporal sujeta a un plazo máximo que, en el momento presente, es de 12 meses prorrogables, de oficio o a instancia de parte.

**Tema XVIII.** Pág. 285. Suprimid la nota 18.

**Tema XVIII.** Pág. 289. Suprimid el párrafo tercero (En ningún caso, advierte el artículo 324.7 LECrim, el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641).

**Tema XXVI.** Pág. 418. El segundo párrafo queda redactado de la manera siguiente:

Constituyen tales diligencias la fase de instrucción propiamente dicha, por lo que representan para el procedimiento abreviado lo que el sumario para el procedimiento ordinario, es decir, “el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio oral y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de

los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos” (art. 299 LECrim). El paralelismo entre sumario y diligencias previas se manifiesta también en la limitación temporal, dado que el nuevo artículo 324 introducido por la Ley 41/2015, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que dispone un plazo máximo, que en el momento presente (Ley 2/2020) es de 12 meses prorrogables, de oficio o a instancia de parte, es aplicable tanto al sumario como a las diligencias previas.

**Tema XXVII.** Pág. 427. Suprimid el párrafo tercero (Por otro lado, el nuevo modelo de instrucción temporal sujeta a un plazo máximo de 6 meses, que se eleva a 18 cuando la causa haya sido declarada de tramitación compleja, que inaugura el artículo 324 LECrim reformado por la Ley 41/2015, tiene como uno de los efectos más tangibles el de marcar un límite a la facultad de las partes de solicitar diligencias ampliatorias, pues dispone taxativamente el apartado 5 de aquél precepto que “ Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior –es decir, la facultad excepcional de pedir una ampliación del plazo por causa justificada-, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley”).

\* \* \*